

## NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

Henoch D. Aguiar: "Actos ilícitos. — Responsabilidad Civil". — Valerio Abeledo, editor. Imprenta de la Universidad; Córdoba, 1936. 1 vol. de 746 págs.

De verdadero acontecimiento en la vida jurídica del país, se puede calificar la aparición de la segunda parte de la obra que sobre "Hechos y Actos Jurídicos", y dedicada en especial al estudio de los "Actos Ilícitos. — Responsabilidad Civil en la Doctrina y en el Código Civil", ha publicado el reputado jurista y catedrático de la Universidad Nacional de Córdoba, Dr. Henoch D. Aguiar.

No hay otro problema que, como el de la responsabilidad civil, según todos lo reconocen, ofrezca un interés más subyugante en nuestros días. Desde el simple particular hasta el estado mismo, se ven envueltos, a cada paso, en cuestiones de responsabilidad. La vida contemporánea, con la complejidad creciente de sus actividades, la intensificación del maquinismo, la exacerbación, por decir así, de la producción, de la circulación, del tránsito, al aumentar hasta límites insospechados las posibilidades de daños, obliga a agudizar el estudio y la solución de todo cuanto concierne a la imputabilidad y al resarcimiento de las consecuencias de los hechos perjudiciales.

En la producción científica de nuestro país había un vacío con respecto a esta materia, vacío que ha venido a colmar la obra del doctor Aguiar. El con tanta justicia acreditado curso de Parte General de Salvat, no incluye la investigación de los hechos ilícitos. En los apuntes del curso de Obligaciones de Lafaille, por tratarse de notas tomadas de las clases de este otro eminente profesor, no podía darse al problema la extensión y la consideración sistemática que requiere. Cuenta ahora nuestra República con un tratado completo, que pone al día la dilucidación de tan intrincadas cuestiones con la relación, en fácil y clara síntesis, de la doctrina, y con una exposición completa de la jurisprudencia. De aquí el gran valor de esta obra, que mientras ofrece un extraordinario material de estudio de cuestiones de derecho puro, contribuye a ordenar y a encauzar, en la práctica, los "casos" que afloran en la vida diaria, hasta llegar a los estrados tribunales.

Esta obra, que está al mismo nivel de los tratados de mayor renombre aparecidos en el extranjero, aparece dividida en cinco partes principales: precisiones acerca del orden jurídico y del acto ilícito; el hecho propio; el hecho ajeno; el hecho de las cosas; y la obligación de indemnizar, en cuanto a su nacimiento, a su carácter y a las causas de exención. Otro volumen aparecerá después, para completar el estudio de los actos ilícitos, y se ocupará de los daños y de las acciones.

Como puntos relevantes de la obra que comentamos, ya que no podría-

mos, en una simple nota bibliográfica, exhibir toda la riqueza del material acumulado por el autor, señalaremos que éste deslinda los conceptos de “leyes de derecho público” y de “leyes de orden público”, así como los de “ley” y de “orden público”; y de “moral” y de “buenas costumbres”, sentando certeros e interesantes criterios de distinción. La sola enunciación de estos tópicos revela las graves dificultades que el autor ha debido vencer, como lo ha hecho.

Distingue también el doctor Aguiar el acto ilícito de consecuencia ilícita, del acto lícito de consecuencias ilícitas, para caracterizar el delito y el cuasidelito, dentro de la categoría genérica de actos ilícitos. Nos permitiríamos anotar, de paso, que talvez no resulte adecuada del todo esta última expresión, por cuanto la figura cuasidelictual representa un acto ilícito en sí misma, no en cuanto a sus consecuencias. No sería ilícito, nos parece, el mero hecho de quemar las malezas del propio campo, sino el acto unitario o integral de quemarlas con una negligencia inexcusable, que contribuya a dañar la propiedad del vecino.

Nos apresuramos a consignar que el propio autor llega a la justa conclusión de que “la ilicitud del acto no depende exclusivamente de la circunstancia de que él sea ejecutado *en contra* de una disposición expresa de la ley que lo prohíbe o que lo ordena, sino que la ley tiene otra forma de declararla, cual es la de establecer una sanción o una pena civil en contra de los que realizan *cierta especie de actos que ella misma define y condiciona*” (1) Tal sería la situación prevista por el art. 1109 del C. c., es decir, la de los hechos ejecutados con omisión de la diligencia requerida, con culpa, o lo que es lo mismo, los cuasidelitos.

Opina también el autor que es ilícito el incumplimiento de las obligaciones de origen contractual. Recordaremos, con este motivo, que esta opinión, fundada sólidamente por el Dr. Aguiar en lo que respecta a nuestro derecho, está defendida en la actualidad, en cuanto al derecho alemán, por juristas de renombre. Para Von Thur, por ejemplo, cabe hablar de “actos ilícitos” en un sentido amplio o lato, que englobaría los casos de infracción a las obligaciones nacidas del contrato; y en un sentido estricto o técnico que comprendería, solamente, los “actos ilícitos” del C. civil del Reich, o sea los delitos y los cuasidelitos de nuestro Código.

La doctrina del abuso del derecho aparece desarrollada con un gran vigor, y de conformidad con puntos de vista originales. No podemos olvidar que el Dr. Aguiar defendió e hizo triunfar su tesis en el Primer Congreso Nacional de Derecho Civil que se reunió en Córdoba en 1927. En alguna ocasión hicimos notar la conveniencia de una modificación o aclaración, relacionada con el elemento de subjetividad que debe existir en todo acto ilícito, dentro del sistema del Código, se entiende. El autor se reafirma en su posición, por entender que no debe estar eximido de responsabilidad el que hubiere obrado solo por imprudencia. (2) Habría, pues, tanto un abuso doloso como uno culposo del derecho propio. Nuestro punto de vista aparecía imitado, sin duda, a la vieja exigencia de la “intention de nuire”. Lealmente lo confesamos. En cambio, la redacción del Art. 1071 del C. c., propuesta por el Dr. Aguiar, se aparta de la concepción psicológica del abuso del derecho. Lo mismo ocurre con el último intento de reforma que conocemos: en el art. 7 del proyecto definitivo de Código Civil de Italia, se establece. “Nadie puede ejercitar el derecho propio, en contra-

(1) Pág. 65.

(2) Nota 55, págs. 85 y 86.

dición con el fin en virtud del cual el mismo derecho se le ha reconocido". Esta fórmula concuerda con la adoptada en el art. 74 del proyecto italo-francés de Código de las obligaciones, salvo la referencia a la buena fe que este último contiene. Al justificar este criterio, expresa en su relación el "Guardasigilli", Hon. Solmi: "La norma enuncia un principio del todo objetivo y evita, por ello, la difícil y frecuentemente peligrosa indagación de la buena fe del sujeto" (3).

La fórmula propuesta por el Dr. Aguiar está dentro de esta corriente. El ejercicio del derecho propio, sin ningún beneficio para su titular, y en perjuicio de otro, está en contradicción con el fin por el cual el derecho se acuerda a los individuos. Esa especie de ejercicio es intolerable, no solo "en el clima social creado por el Fascismo", a que se refiere el Hon. Solmi.

Por lo que hace a la responsabilidad por el hecho propio, se coloca el autor dentro de los principios de la responsabilidad subjetiva; reconoce la teoría del riesgo creado, como fundamento de la reparación en el riesgo profesional; y expone su tesis de la repartición de las consecuencias del daño involuntario entre el causante y la víctima, tesis que él también sustentó y se impuso en el Congreso antes mencionado.

Después de defender el concepto de la unidad de la culpa, mantenido en el Código, salvo tal o cual excepción, critica el Dr. Aguiar la multiplicidad de criterios para la determinación de la culpa, que se observa en el Anteproyecto de Bibiloni, multiplicidad que "no tiene razón de ser ni técnica ni doctrinariamente, y mucho menos en la hora presente". Se ocupa, más adelante, de las analogías y de las diferencias entre la responsabilidad contractual y la extracontractual; y da un notable desarrollo al estudio de la culpa de profesionales y funcionarios.

Pasando a la responsabilidad por el hecho ajeno, ella es, para el Dr. Aguiar, una consecuencia del hecho propio; y puesto que sigue los postulados de la responsabilidad subjetiva, que es donde "la obligación de indemnizar surge sus raíces", según su expresión, admite el doble juego de presunciones: "iuris et de iure" y "iuris tantum", según se prive o no al civilmente responsable del derecho de probar su inimputabilidad.

Estimamos de sumo interés hacer presente que la obligación general de responder por el hecho ajeno y por el de las cosas, está sancionada en el art. 1.113 del C. c.; y que las disposiciones siguientes se refieren a casos especiales o particularísimos de responsabilidad. Así lo expresa el autor. (4) Ahora bien: "El Art. 1.113 consagra *objetivamente* la responsabilidad del principal por los hechos de las personas que están bajo su dependencia, sin que pueda liberarse de ella por hecho alguno que le sea propio". (5) Pero debe probarse, eso sí, la culpa del subordinado en la realización del hecho por el que se responsabiliza civilmente al principal.

Hay casos, sin embargo, en que ni siquiera se necesita comprobar la culpa del autor material del hecho. Y por eso manifiesta el autor que la responsabilidad objetiva está admitida en el Código "en determinados y especialísimos supuestos". (6) En situaciones como las contempladas por los

(3) Ministero di Grazia e Giustizia. — Codice Civile. Libro Primo — Progetto Definitivo e Relazione del Guardasigilli On. Solmi. — Roma. Instituto Poligrafico dello Stato. — 1936. — Anno XIV. Pág. 5 (Relaz.) y 2 (Progetto).

(4) Pág. 313

(5) Pág. 324

(6) Págs 339 y 340

arts. 1.118 y 1.119 del C. c., bastaría, así, la *ilicitud formal* del acto con lo que se trataría, “en realidad, de una responsabilidad objetiva, enmascarada, como se ha dicho, bajo la apariencia de una presunción *iuris et de iure* de culpa”. (7)

En lo que concierne a la responsabilidad por el hecho ajeno ¿no sería entonces la responsabilidad objetiva la regla y la subjetiva la excepción? ¿No resultaría, de este modo, que el sistema de las presunciones no satisface del todo, en aquellos casos de responsabilidad por el hecho ajeno, en que no se permite la prueba en contrario al responsable indirecto? Y en este orden de ideas, hasta sería más justo hablar de *ficciones* y no de *presunciones*, de acuerdo con la distinción hecha por algunos juristas contemporáneos, dado que, en la mayoría de los casos, se obrará, a ciencia y conciencia, en contra de la realidad, al atribuir culpa en la elección o culpa en la vigilancia a quien eligió lo mejor con que se podía contar, y no omitió cuidado ni diligencia alguna en la vigilancia y contralor de su personal.

Con la ficción, al decir de Oertmann, “cualquiera que sea el objeto que con ella se persiga, consideramos deliberadamente algo no existente como si existiera”. Oigamos ahora al Dr. Aguiar cuando se refiere a las presunciones: “Si se trata de una *iuris et de iure*, nada que se refiera al responsable es capaz de destruirla, ni aún su confrontación con la realidad, demostrativa de su disconformidad con ella”. (8)

Este principio de las presunciones que cuenta con defensores prestigiosos y de autoridad, ha obtenido acogida, en cuanto a la responsabilidad derivada del transporte automotor, en la Conferencia de Colegios de Abogados, reunida en Tucumán en julio del año ppdo.

Basta la mera enunciación de los puntos que hemos indicado, para apreciar el vasto caudal de sugerencias que aporta el libro del Dr. Aguiar, privilegio reservado tan sólo para las obras de excepción.

Después de considerar, en teoría, los casos en que habrá una presunción *iuris tantum*, y de indicar las consecuencias prácticas de las reglas expuestas, en cuanto a la responsabilidad de los padres por el hecho de sus hijos menores, de los tutores y de los curadores, por el hecho de los incapaces; y de los directores de colegios y de los maestros artesanos, por el hecho de los alumnos y de los aprendices, se analizan, con verdadera profundidad, las hipótesis de presunciones *iuris et de iure*: responsabilidad de los patrones en general, de los dueños de hoteles y casas públicas de hospedaje, de los capitanes de buques y patrones de embarcaciones, de los agentes de transportes terrestres, de los locatarios, de los empresarios de obras, etc.

Continúa el autor, dedicando todo un capítulo al análisis del problema de la responsabilidad de las personas jurídicas, y especialmente la del estado; y otro, a las relaciones entre el civilmente responsable y el autor directo. En esta última parte, señalaremos las agudas distinciones que el Dr. Aguiar plantea, según sea o no persona de discernimiento el autor material o directo; y según grave sobre el civilmente responsable una presunción *iuris et de iure* o una *iuris tantum*.

En el examen de la responsabilidad por el hecho de las cosas, se resuelve la ardua diferenciación entre lo que sería, puramente, un hecho del hombre, produciéndose el daño mediante la intervención de una cosa, como un mero instrumento manejado, consciente o inconscientemente, por el autor; y un hecho de la cosa, en que ésta causa el daño con independencia de toda actividad

(7) Pág. 346.

(8) Pág. 331.

actual del hombre, por medio de cierto automatismo o de algún impulso propio. En la primera hipótesis, cuando el hecho del hombre fué, en realidad, la causa inmediata del daño, ó sea, “cuando el hecho dañoso, aunque producido con una cosa, es una prolongación pasiva de una actividad humana culpable y actual”, tendrá aplicación la norma del art. 1109 del C. c. En la segunda, cuando el hecho humano aparece como una causa mediata, o mejor dicho, cuando el perjuicio resulta de “una consecuencia mediata de una inactividad humana, culpable y anterior al hecho perjudicial”, regirá la parte final del art. 1113.

En los daños ocasionados por animales, interviene el doble juego de presunciones de que ya hicimos mención. Y en el daño proveniente, según la expresión del Código, del hecho de las cosas inanimadas, soluciona el autor la más que difícil coordinación de los arts. 1133, primer párrafo, y 1134 del C. c. Estando de por medio nada menos que la inversión de la prueba, sancionada en el primer precepto; y tratándose de reglas inconciliables al parecer, no puede ser más feliz la armonización que funda el autor con razones bien convincentes: el segundo artículo se referirá, al hablar de “edificio”, a “obra concluida”, y el primero a los demás supuestos.

En lo que respecta al nacimiento y al carácter de la obligación de indemnizar, la tesis del Dr. Aguiar sobre la responsabilidad solidaria, asumida por los autores de un cuasidelito, tesis defendida en divergencia con la que sostienen autorizados profesores de otras Universidades, como Lafaille, Salvat y Galli, se nos presenta con un gran poder de convicción, a través del estudio del derecho comparado y del análisis de las disposiciones del Código y de sus fuentes.

El capítulo final está consagrado a las causales de exención de la obligación de indemnizar. caso fortuito o de fuerza mayor, e irresponsabilidad de los sujetos. Con el examen de cuestiones de tanta actualidad como son las que se vinculan a las convenciones de irresponsabilidad y a los seguros de responsabilidad, concluye la obra.

De la síntesis que hemos practicado, de la suscita enumeración de los temas y de las cuestiones que el autor ha considerado, puede inferirse el valor inapreciable de este libro que será, a no dudarlo, un instrumento duradero de información y de consulta, tanto para los estudiosos como para los prácticos del derecho, tanto para adquirir y fijar conceptos en la vida meramente especulativa, como en los afanes y en las bregas del foro.

Se impone, para terminar, una referencia sobre el estilo de la obra. Aquellos que han tenido la oportunidad de leer sus trabajos anteriores, y los que conservan vivo el recuerdo de sus lecciones magistrales, encontrarán aquí reunidas las cualidades con que el Dr. Aguiar enalteció la cátedra universitaria. sobriedad y firmeza en la exposición que alcanza, momento a momento, depurada como está de afectación y de exornaciones superfluas, el vigor y la precisión que distinguen a los maestros auténticos, en quienes la profundidad de los temas que abordan se armoniza con la clara seguridad y el tono de severa y sencilla dignidad que imprimen a su enseñanza.

Pedro León  
Profesor de Derecho Civil

Haroldo Valladao: “Conflicto dos leis nacionaes dos conjuges nas suas relações de ordem pessoal e economica e no desquite”.

Los juristas de países de inmigración y que han aceptado como ley personal la de la nacionalidad para regir las relaciones jurídicas internacio-

nales, como el Brasil, se ven abocados al estudio y solución de importantes cuestiones que se suscitan entre otras esferas, en el derecho de familia, por la diversidad de nacionalidades que pueden tener los cónyuges y cuando el matrimonio no es causa de adquisición o correlativamente de pérdida de aquélla. Se presentan así situaciones dentro de dicha esfera en que simultáneamente dos legislaciones distintas, por tener marido y mujer diferente nacionalidad, reclaman para sí regir la misma relación jurídica.

Al estudio de tales problemas, dedica su última obra mi distinguido amigo, el destacado jurista brasileño, Dr. Haroldo Valladão, con cuya visita nos honró en 1927, formando parte de la embajada intelectual que presidiera el maestro eminente Dr. Rodrigo Octavio. La titula: "Conflicto dos leis nacionaes dos conjuges nas suas relações de ordem pessoal e económica e no desquite".

Señala que su patria es uno de los pocos países donde el criterio fundamental para determinar la nacionalidad es el del *jus soli* no influyendo casi en nada, al respecto, la filiación (*jus sanguinis*) o el matrimonio y el principio aceptado como estatuto personal es el de la nacionalidad y no el del domicilio, de donde "por este motivo surgen, en nuestro país, en todo momento, conflictos de leyes personales en relaciones en que están interesadas, mujeres brasileñas e hijos brasileños, unidos respectivamente a maridos o padres extranjeros".

En el capítulo I, presenta el problema del conflicto de las leyes personales que supone: a) una relación del dominio de la ley personal, sobre capacidad, familia, sucesión; y b) divergencia entre las leyes personales de los individuos vinculados en esa relación. Recuerda eruditamente distintas denominaciones dadas al mismo; sus diferencias con el conflicto sobre la ley personal donde se encuentran en lucha los dos grandes principios, del domicilio y de la nacionalidad; con los conflictos de la época de la personalidad de las leyes cuando la invasión de los bárbaros; con los llamados en la época actual conflictos coloniales cuando los grandes países permiten a sus colonias regirse por derechos distintos al imperante en la madre patria, y finalmente, con los que en materia de matrimonio se presentan hoy en día en ciertas naciones en que se permite a los habitantes pertenecientes a distintas religiones invocarlas para dicho acto.

Abrazando el dominio de la ley personal, la capacidad, los derechos de familia y el derecho sucesorio, los conflictos de las leyes personales comprenden una gran parte del derecho civil. En la emancipación, en las relaciones personales de los cónyuges, en la capacidad de los herederos. ¿Qué ley personal deberá aplicarse? ¿La del padre o la del hijo? ¿La del marido o la de la esposa? ¿La del *de curus* o la del heredero? Se refiere a estas especies de conflicto y luego a la evolución del estudio del "conflicto de las leyes personales". Destaca con razón que la preocupación dominante en el siglo pasado fué el pleno reconocimiento de la ley personal (la del domicilio o la de la nacionalidad), consolidar su extraterritorialidad, regular su aplicación en frente del principio territorial. Ya se siguiera el primero o segundo criterio, el derecho era el mismo para el hijo como para la esposa ya que éstos tenían el mismo domicilio del padre o jefe de la familia o a los mismos se les hacía seguir la nacionalidad de éste. De ahí que no preocuparan mayormente los conflictos referidos, y apunta exactamente que cupo a Pillet en 1895, el mérito de ser el primero que hizo un estudio doctrinario del asunto y luego otros juristas franceses como Varennes-Sommières, Dreyfus, Champeommunal, Surville, etc.; en Portugal, Machado Villela y en el Brasil, Espinola, Rodrigo Octavio y S. Loreto Filho.

De los numerosos conflictos que pueden presentar las leyes personales, escoje como objeto de su libro el de las leyes nacionales de los cónyuges en sus relaciones de orden personal y económico y en la separación. El hecho de que la mujer brasileña no pierde su nacionalidad — dice — por el matrimonio y el de que los extranjeros inmigrantes se casan en mayor proporción con brasileñas que con extranjeras, explican la importancia de los conflictos que constituyen el objeto de su interesante estudio.

El capítulo II, lo titula “Delimitação do problema” señalando los distintos factores que contribuyen a su nacimiento, como ser: a) divergencia de las normas de derecho internacional privado, como cuando la ley personal de uno de los cónyuges es su ley nacional y la del otro, es la del domicilio. Así, la separación de un argentino y de una brasileña, aquél regido por la ley de su domicilio y ésta por la de su nacionalidad. b) Intervención del orden público, como cuando existe divergencia entre la ley personal y la *lex fori*. c) Autonomía de la voluntad, y así supongamos dos cónyuges sujetos a leyes personales que establecen regímenes de bienes diferentes y admitida la libertad de elección, aceptan el régimen de una de aquellas o el de una tercera. Habría conflicto entre el elegido y el de la ley personal de aquéllos o de uno de ellos. d) Conflictos de nacionalidad, como si uno de los cónyuges no tuviera nacionalidad o poseyera varias, presentándose el problema previo de determinar cuál es su ley personal. e) Las calificaciones y así según que la cuestión que surja se califique como correspondiente al derecho de familia o al derecho de las cosas, serán distintos los principios que puedan aplicarse. Se presenta también una cuestión previa a dilucidar. f) Conflictos en el tiempo, como cuando las normas de derecho internacional privado en vigor durante la presentación de la cuestión varían, o sea, tendríamos el problema del derecho intertemporal de las normas de derecho internacional privado. Uno de los cónyuges puede cambiar de nacionalidad durante el matrimonio y ello puede motivar como también hacer desaparecer un conflicto de leyes personales.

Finalmente, antes de abordar la cuestión principal de su trabajo, en el capítulo III, nos habla de la orientación seguida. Expresa: “Trabajamos con hipótesis sacadas de la vida real, teniendo en vista, sobre todo, los casos decididos con mayor frecuencia por los tribunales brasileños. No buscamos, en forma alguna, encontrar un principio absoluto, un verdadero axioma, al cual y solamente a él, se deba pedir todas las soluciones de los conflictos de las leyes personales”.

En el capítulo IV, recuerda las soluciones de las convenciones internacionales respecto a la ley que debe regir los derechos y deberes personales de los cónyuges y con respecto a los hijos, a las capitulaciones matrimoniales, al régimen de los bienes en el matrimonio y a la separación y divorcio; las conclusiones del Congreso Internacional de Lima de 1878 (Arts. 13 a 17 inclusive); las del de Montevideo de 1888/89, (Arts. 8, 12, 13, 24, 40, 41, 42 y 43); de la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos en 1927, y de los tres proyectos de Código de Derecho Internacional Privado de Lafayette Rodriguez Pereira, Cândido de Oliveira y Bustamante; las acordadas por el código sancionada por la VI Conferencia Panamericana reunida en La Habana en febrero de 1928; por la IV Conferencia de La Haya, año 1900, (convención sancionada el 12 de junio de 1902, Arts. 1, 2, 5 inc. 2º y 8, sobre separación y divorcio); por la IV Conferencia, año 1904 (convención del 17 de julio de 1905; Arts. 1, 2, 5 y 9, sobre relaciones personales y patrimoniales); lo resuelto en las últimas conferencias de La Haya (V, año 1925 y VI, año 1928); finalmente, nos hace conocer las con-

clusiones a que se arribó en Stokolmo en 1931, por Dinamarca, Finlandia, Zelandia, Suecia y Noruega, que suscribieron la convención del 6 de febrero de dicho año, sobre los efectos jurídicos del matrimonio, separación de cuerpos y divorcio.

Sintéticamente, pero en lo fundamental, nos recuerda las discusiones doctrinarias de los eminentes juristas que asistieron a dichas reuniones internacionales, en cuanto a la ley que debían regir las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la unión matrimonial, como la separación y el divorcio, revelando el autor una vasta información, como también con respecto a las soluciones a que han arribado la legislación y jurisprudencia de los países del viejo y nuevo mundo, como igualmente de Japón, China, Marruecos y el Congo. La misma profunda erudición encontramos en el capítulo V donde aborda dicho estudio haciéndonos el honor de citarnos al referirse a la República Argentina, recordando la solución que he preconizado en mi último libro "El Derecho Internacional Privado en el Código Civil Argentino". No escapan a su conocimiento ni las más recientes soluciones aconsejadas por la doctrina, por ilustres cultores del derecho internacional privado y hasta de los últimos proyectos de reformas de códigos civiles (Argentina, Cuba, Perú, Italia y Rumania).

El capítulo VI lo dedica al estudio del derecho de su patria desde la época del Imperio. Por primera vez encontramos en la rica literatura jurídica brasileña, realizado un minucioso y completo examen de la gestación o historia del Art. 8 de la Ley de Introducción del Código Civil, mostrándonos las distintas opiniones vertidas por los legisladores y juristas que intervinieron en su sanción. Se refiere también en este capítulo a las soluciones de la jurisprudencia, de la Corte Suprema y tribunales de San Paulo y del Distrito Federal, como a lo dispuesto por el "Proyecto Brasileiro de Direito Internacional Privado" elaborado por la Sub-Comisión Legislativa del Código Civil, constituida por Clevis Bevilacqua, Eduardo Espínola y Alfredo Bernardes, la que aconsejó seguir la ley del domicilio para regir la capacidad y los derechos de familia, lo que importa una vuelta a lo aconsejado por Freitas, una reacción contra el criterio actual seguido en el código de 1917, el de la ley nacional, digna de aplauso y que celebramos nosotros los partidarios de ley del domicilio por razones jurídicas y no sólo de conveniencias como país de inmigración

Continuando con su estudio doctrinario, en el capítulo VII, se refiere a los trabajos del Instituto de Derecho Internacional (sesiones de Oxford, 1880; Heideberg, 1887; Lausania, 1888; Cambridge, año 1931 y Oslo, año 1932); del Congreso Jurídico de Barcelona, 1888 y del Congreso Jurídico de Lisboa, 1889; de la Comisión de la Sociedad de Estudios Legislativos de París, compuesta por Colin, Bartín, Niboyet y otros esclarecidos juristas, y de los congresos jurídicos celebrados en el país del autor, en 1900 y 1922, que se manifestaron por la adopción de la ley del domicilio, como ley personal

Después de analizar los trabajos colectivos premencionados, se refiere a las posiciones pesimistas de Pillet y de Frankenstein, que no queriendo abandonar el principio de la ley nacional reconocen la competencia igual de las dos leyes nacionales en conflicto, respecto a los problemas considerados en el libro, y dejan así en definitiva a dichos conflictos sin solución. Critica la posición de los que sostienen la aplicación concurrente o simultánea de las dos leyes en pugna, o sea lo que en Italia se llama sistema del "contemperamento" y en Portugal, Machado Villela: "concordancia de las leyes personales en conflicto", seguido por numerosos autores que cita de dichos

países como también de Alemania y Francia, posición que conduce a conclusiones absurdas y rechazada acertadamente por Battifol, Niemeyer, Raape, etc. Tal solución sólo sería posible, cuando coincidieran las dos leyes en conflicto, justamente en la hipótesis en que no es necesaria. Aplicar al mismo tiempo dos leyes que se excluyen, es imposible: en una separación de un japonés casado con brasileña o a propósito del régimen de los bienes de un italiano casado con brasileña, ¿cómo aplicar las dos leyes en conflicto si una desconoce la separación que la otra lo permite, si una establece el régimen de separación de bienes y la otra el de comunidad universal?

Luego, el ilustre jurista pasa revista — dentro de esta categoría de la aplicación acumulativa de las dos leyes en conflicto — de los criterios o fórmulas aconsejadas por Machado Villela y Arminjou; Zitelmann, Frankenstein, Makarov y Mario de Figueiredo.

Analiza, a continuación, las teorías que dan preponderancia a una de las leyes en conflicto, como la antigua que daba preferencia a la ley del marido, ya que se sostenía que la mujer y los hijos seguían la nacionalidad del esposo y padre, por lo que dicha ley se aplicaba a todos los efectos del casamiento, de orden personal, patrimonial y hasta para la separación y divorcio. Pero dicho concepto de la unidad de la familia absorbida por la persona del jefe de la misma, perdió su importancia cuando triunfó la tendencia de la independencia de la nacionalidad de la mujer casada. En adelante, pues, aquél ya no sometería su mujer e hijos a su ley nacional. La doctrina terminó por pronunciarse en tal sentido con algunas excepciones que el distinguido autor las expresa.

Otra corriente da preferencia a la ley de la mujer. Brocher y Surville, sostuvieron el predominio de dicha ley para las relaciones personales de los cónyuges, como en la filiación la ley del hijo.

Algunos sostuvo el criterio de la *lex fori* (Demangeat De Villeles-Sommières, Hauss, etc.). El autor se refiere a esta posición como igualmente nos hace conocer el punto de vista de Perroud y de Piérard.

También a la que adopta la ley del lugar de la celebración del matrimonio y finalmente a la tendencia que triunfa hoy en día, la que sigue la ley del domicilio cuando sean diferentes las leyes nacionales de los cónyuges, preconizada recientemente por Udina, Champcommunal, Cassin, Audinet, Crémieux, Fedozzi, etc.

Cuando las dos leyes nacionales se contradicen, es como si dejaran de existir — afirma el autor — y se exige que otra entonces las sustituya y ninguna otra con más título para ello que la del domicilio que es también ley personal. Nos expresa su opinión en estos términos: "Aceptamos el principio de la ley del domicilio como subsidiario de la ley nacional, salvo la hipótesis de coincidir una de las leyes nacionales con la *lex fori*, en que preferimos esta última"

En el capítulo VIII, después de darnos a conocer las opiniones de los juristas de su patria sobre la materia objeto del libro, resume sus conclusiones desarrollando aquella idea central en que sintetiza su pensamiento.

Disentimos con el distinguido jurista respecto a la solución que propugna. En un trabajo último: "El Derecho Internacional Privado en el Código Civil Argentino y en el anteproyecto de reformas del Dr. Juan Antonio Bibiloni", hemos aconsejado seguir las soluciones adoptadas en el Congreso de Derecho Internacional Privado de Montevideo, año 1888/89, por las razones que allí expusimos y que no es el caso de reproducirlas, ya que por estas líneas sólo nos proponemos llevar a conocimiento de nuestros lectores de la Argentina, la publicación de este interesante libro del colega y amigo.

La obra del ilustre jurista del gran país hermano, cuyo contenido dejamos brevemente anotado, es un nuevo fruto de su reconocido talento, de su dedicación al estudio de problemas fundamentales que caen dentro de la esfera del derecho internacional privado del que es uno de sus cultores más destacados en América. Obra erudita y completa, agota la materia tratada bajo el punto de vista doctrinario y jurisprudencial y ha venido a enriquecer grandemente la literatura jurídica sobre la misma.

**Victor N. Romero del Prado.**

Profesor de D. Internacional Privado

Félix Sarría: **“Teoría del Recurso Contencioso Administrativo”**. — Imprenta Biffignandi; Córdoba, 1936. — 1 Vol. de 128 págs.

El doctor Félix Sarría, profesor de Derecho Administrativo de nuestra Universidad, ha publicado este libro en el que pone de manifiesto una vez más el gran dominio que tiene sobre la materia.

En esta obra el autor, con la claridad y sencillez que caracteriza sus trabajos, aborda el arduo problema de lo contencioso-administrativo, profundizando el estudio que sobre el mismo hiciera ya en **“Estudios de Derecho Administrativo”**.

Después de una breve reseña en la cual pone de manifiesto con alto espíritu de equidad, la necesidad de someter la Administración al control de la Justicia, y el gran desarrollo alcanzado en tal sentido en algunos países como Francia; pasa a estudiar el recurso contencioso-administrativo, al que asigna un doble objetivo, según tienda a la protección de la legalidad o a la protección del derecho subjetivo, denominando al primero contencioso-administrativo por exceso de poder o de anulación y al segundo ordinario o de plena jurisdicción.

Señaladas las diferencias fundamentales existentes entre uno y otro, y sentados los principios generales de la materia, el Dr. Sarría pasa a ocuparse por separado de cada uno de los recursos indicados, dedicando su mayor atención al de anulación debido a su gran trascendencia.

El recurso de anulación en su acepción más amplia, tiene por objeto **“obtener la declaración de nulidad del acto administrativo, emitido en violación de la ley”**. Es una institución de derecho público cuyo fin como expresa Hauriou —citado por el autor— es **“el equilibrio de los poderes”** y no **“el equilibrio de los patrimonios”**. Persigue un fin jurídico y moral, en contraposición al ordinario que persigue un fin económico. Es el recurso contencioso por excelencia. Su alcance va ampliándose día a día, de manera que en la actualidad es muy escaso el número de actos exentos de su control. El título habilitante para su procedencia es la existencia de un interés que debe presentar ciertas características propias y que Hauriou califica de **“directo, personal y legítimo”**.

A continuación el autor estudia las causas que dan origen al recurso de anulación, dividiéndolas en cuatro grupos: 1º) Incompetencia; 2º) Vicios de forma, 3º) Desviación de poder; y 4º) Violación de la ley y de los derechos adquiridos; realizando de cada una de ellas un prolijo análisis, rico en citas doctrinarias y jurisprudenciales especialmente del Consejo de Estado de Francia.

El capítulo cuarto de la obra está dedicado a los actos que excluyen el recurso.

En primer término se encuentran los actos de gobierno, que son aquellos que **“se refieren directa e inmediatamente al ejercicio de los poderes políti-**

cos que incumben al Presidente de la República en su carácter de Jefe del Estado"; a los cuales debe acordarse un carácter restringido "limitándolo a los objetos enumerados por la constitución a fin de reducir el concepto de lo arbitrario, y aumentar en lo posible el del contralor jurisdiccional".

En el sentido indicado o sea de la limitación de los actos de gobierno se pronuncian Hauriou y Bielsa, citados por el autor, siendo así mismo el criterio predominante en la doctrina y en la jurisprudencia.

Se consideran igualmente excluidos del recurso los actos discrecionales y aquellos en que la Administración obra como persona jurídica. Los primeros consisten en la "libertad de auto-determinación, de libre examen de la oportunidad y conveniencia de la medida administrativa", que tiene la Administración; y los segundos "por su propia índole quedan fuera del Derecho Administrativo y excluidos en consecuencia de los recursos contenciosos.

El quinto y último capítulo de la obra está dedicado al recurso de plena jurisdicción.

Como hemos visto ya, este recurso persigue un fin económico, en tanto que el de anulación persigue un fin jurídico.

Otra diferencia fundamental entre ambos consiste en que mientras el recurso de anulación requiere para su proceder un simple interés, el de plena jurisdicción requiere la presencia de un derecho subjetivo.

Los requisitos clásicos para la instauración de este recurso son, el Derecho Administrativo lesionado, la resolución definitiva, y el ejercicio de poderes reglados, que en su totalidad constituyen la situación contenciosa.

Los dos recursos estudiados constituyen en su conjunto todo el campo de lo contencioso-administrativo complementándose entre sí. No obstante, el crecimiento constante del campo de acción del recurso de anulación, que se viene operando en estos últimos tiempos, tiende a reducir a estrechos límites a su congénere, el recurso ordinario.

Y para terminar cábenos decir que este trabajo, fundado en las enseñanzas de autores como Laferriere, Bonnard, Hauriou y en la jurisprudencia de los países más adelantados en la materia y prestigiado por la sola autoridad de su autor, es una obra de gran utilidad para los estudiosos del derecho, por cuanto encontrarán en ella planteados y resueltos, todos los problemas relativos al recurso contencioso-administrativo.

E G.

Pierre Jobit: "Les Educateurs de l'Espagne Contemporaine — Les Krausistes" — Feret et fils; Bordeaux, 1936.

El krausismo español — aunque propiamente solo hay krausistas — que ha tenido un lugar de primer orden en el movimiento filosófico del siglo XIX, porque "ha formado pensadores y maestros, escritores y educadores que hacen honor a la España contemporánea", ha sido objeto de un estudio detallado y profundo, que aparece hoy por obra de Pierre Jobit.

Ha existido en España una pléyade de pensadores brillantes, quienes presentan en sus obras ciertas notas comunes que permiten hablar de ellos, en general, como de discípulos de Krause; son los krausistas que constituyen un momento filosófico, iniciado con el viaje de Sanz del Río a Alemania, de donde vuelve en "posesión de la verdad krausista iniciando su apostolado entre sus estudiantes".

Analizar este movimiento krausista es aportar una valiosa contri-

bución al estudio de uno de los momentos más interesantes del pensamiento español contemporáneo, desde que él representa una solución no sólo el problema metafísico sino también al religioso y moral.

Para poder examinar a fondo tales cuestiones, es preciso previamente conocer los pensadores que integran este movimiento krausista, tales como Sanz del Río, Leopoldo Alas, Gumersindo de Azcárate Canalejas, Federico y Fernando de Castro, Francisco Giner de los Ríos, González Serrano, Sales y Ferré, Salmerón, Santamaría y Tomás Tapia entre los principales, como también es preciso ubicarlos, determinando "el medio y el momento" en que han actuado.

De este modo y mediante tal procedimiento, que es el usado por M. Jobit, puede llegarse al pleno conocimiento y detallado análisis del movimiento krausista, como lo ha hecho acertadamente nuestro autor.

Parte previamente del examen de "los hombres y las obras", para entrar luego al problema metafísico y al problema ético, que son las dos cuestiones esenciales del krausismo.

El punto de partida es la afirmación de que el Ser tiene un carácter absoluto, al mismo tiempo que es el Bien supremo. Aquí está la llave de todo el sistema, que se compone de dos operaciones complementarias: el análisis, que por la interrogación del yo bajo una ley de reflexión conduce a Dios, y la síntesis que lleva a la explicación total del mundo realizada en un sistema de ciencias de las que la más elevada es la filosofía.

El problema moral constituye la segunda grave preocupación del krausismo, no sólo desde el punto de vista personal sino también considerada como moral social. De este modo el análisis conduce al examen de las esferas de la Justicia y del Derecho, de la Economía y de la Filosofía social, y en especial de los estudios sociológicos, de los que "el krausismo fué verdaderamente en España el iniciador" mediante los estudios de Sales y Ferré, de Francisco Giner, de Azcárate, González Serrano, Santamaría, etc., que son expuestos claramente por M. Jobit, y complementados luego con los trabajos sobre Política y Pedagogía, y por último, con el examen del problema religioso que ofrece especial interés puesto que el sistema krausista se presenta en realidad como "una nueva religión en la que Dios y el Mundo si bien no se identifican, se aproximan de una manera inquietante" que hacen de él "la religión del porvenir" mediante el culto rendido a la Ciencia y a la Humanidad.

En el capítulo sexto, el autor estudia el krausismo (que se distingue como un sistema preciso, un cuerpo de doctrinas que puede definirse por su espíritu de armonización, el culto a la ciencia y el moralismo) con relación a la filosofía española, para poder situarse en su carta filosófica, en la que se ubica como un movimiento post-cartesiano que presenta ciertas semejanzas con el spinozismo, aunque tiene como todo sistema un elemento nuevo irreductible a las filosofías precedentes. Este "quid" propio de la filosofía krausista es "un cierto misticismo totalitario, que creyendo reconocer en cada ser individual una expresión finita del Todo infinito, hace del mundo mismo una manifestación constante de ese Todo", en el cual la humanidad es la más perfecta expresión de la esencia divina.

El krausismo ha tenido verdadera influencia en España y ha dado allí sus frutos que merecen ser juzgados en cuanto es una filosofía y una especie de reforma religiosa y social, que si bien ha sido oportuna y por algunos aspectos nos aparece como una obra bella, no lo es menos que ha sido incompleta forzosamente, pero que en el fondo representa "un gran esfuerzo de pensamiento en una sociedad que tenía necesidad de renovación

intelectual, una generosa intención de mejoramiento social fundada sobre una tentativa de renovación religiosa y de reforma social”.

Tal es, en última síntesis, la obra del llamado krausismo español, que llegamos a conocer en todos sus detalles mediante la obra profunda, imparcial e inteligentemente elaborada de monsieur P. Jobit que hemos tratado de sintetizar, y que se complementa con un segundo tomo, conteniendo las cartas inéditas de D. Julián Sanz del Río publicadas por Manuel de la Revilla, cuya traducción francesa se encuentra precedida de una introducción histórica y de una bibliografía de Sanz del Río, debida asimismo a la inteligente pluma de M. Pierre Jobit.

**Alfredo Poviña.**

Profesor suplente de Sociología

Francisco Jurado Padilla: “El doctor Manuel Antonio de Castro y la libertad del Alto Perú”. — Imprenta de la Universidad; Córdoba, 1936.

Colmar los vacíos de nuestra historia patria y dar a conocer sus sendas ignoradas es hacer obra de verdadero historiador y patriota. Tal es la tarea emprendida por el autor de este tan breve como interesante trabajo, en el que se propone reseñar uno de los múltiples aspectos de la fecunda vida pública del Dr. Manuel Antonio de Castro, salteño nacido en 1772, que fué doctor en las universidades de Chuquisaca y Córdoba, gobernador-intendente en esta última ciudad, y que presidió luego el Congreso General Constituyente de 1824.

Uno de los capítulos más interesantes de la vida parlamentaria del ilustre patricio es, sin duda alguna, el que se refiere a su actuación en el ya mencionado Congreso. Jurado Padilla nos la describe con maestría, haciendo resaltar especialmente su decidida y eficaz acción en pro de la libertad del Alto Perú, sometido a la sazón al dominio hispánico. Los antecedentes y la documentación de que se vale son de ponderable valor.

Si esto no bastara aún para consagrar la figura del prócer, el autor nos promete para fecha próxima un extenso trabajo, dividido en siete volúmenes, y que llevará el título de “Vida y Obras del Dr. Manuel Antonio de Castro”. Esperamos con sumo interés esa obra, de la cual la que cronicamos constituye, sin duda, un valioso anticipo.

Luis Roque Gondra: “El descubrimiento del Nuevo Mundo y la conquista de América Española. Introducción a la Historia de la República Argentina”. — Imprenta de la Universidad; Buenos Aires, 1936. — 1 vol. de 477 páginas.

Un valioso libro acaba de ser incorporado a nuestra bibliografía histórica con este notable trabajo del Dr. Luis Roque Gondra, a quien hemos oído magistrales lecciones desde la alta cátedra de nuestra Universidad. A través de sus informadas páginas campea el estilo nervioso, vibrante y apasionado del autor, al cual se sigue sin dificultad alguna desde el momento en que inicia su libro con la descripción de la Europa del siglo IX hasta la consumación de la conquista del territorio argentino por los españoles en el siglo XVI. La síntesis con que abarca la aparición y desarrollo de la sociedad cristiana y señorial, su contacto con las otras dos civilizaciones que señorean el Mediterráneo: la bizantina y la árabe, merced al cual se opera su renacimiento material y espiritual, no sólo es completa, sino que tiene un sentido profundo. Con una maestría singular, señala el despertar económico de Occidente, y la elevación del tercer estado con la aparición de la

burguesía; y, cómo, frente a la riqueza feudal de carácter inmobiliario y rural, se enfrenta la riqueza urbana de naturaleza mobiliaria; se produce el renacimiento de la moneda y se prepara la era capitalista. Los grandes hechos políticos y económicos, junto con las grandes manifestaciones espirituales del Medioevo, son expresados en sus direcciones trascendentes. La unidad española, la hora del descubrimiento de América, los efectos de este, y el descubrimiento, exploración y conquista del suelo argentino son relatados con admirable precisión. Sin menospreciar y sin sacrificar los otros factores del movimiento histórico, Luis Roque Gondra dá al factor económico, con su erudita versación, su verdadero lugar y su real importancia.

El libro del Dr. Gondra, queda incorporado definitivamente a nuestra bibliografía histórica, y a él deberán recurrir iniciados y profanos, cuando traten de referirse o conocer los difíciles temas, tan eficientemente abordados por el autor.

**Carlos R. Melo.**

Profesor suplente de D. Público Provincial y Municipal

**D. Caravias Vera: "Patología genital, especialmente relacionada con el embarazo y parto"** Editorial "Acción Médica". — B Aires, 1936.

Recientemente aparecida la obra de referencia, expresa una encomiable labor científica en los diferentes campos de acción de la Obstetricia y de la Ginecología, en donde ha extendido el Dr. Caravias, sus vastos conocimientos sobre la materia. En este volumen se tratan y discuten cuestiones de singular interés teórico-práctico, abarcando seis grandes capítulos la exposición de los distintos problemas, escritos con un criterio moderno, unificado, "sin incurrir nunca en desbordes unilaterales" en los numerosos puntos tratados.

El capítulo primero es una síntesis completa de las anomalías genitales relacionándolo con los estados puerperales; el segundo capítulo agrupa y estudia las afecciones vulvo-vaginales que complican más o menos seriamente el embarazo; el tercero, señala normas y sugiere tratamientos sobre las lesiones de distinto orden, inflamatorias y traumáticas, congénitas o adquiridas que compliquen al cuello uterino; en el capítulo cuarto y quinto estudia los factores etiopatogénicos que aislados o asociados engendran la rotura del útero y la inversión del mismo, terminando su excelente obra con el capítulo que versa sobre el prolapsó uterino en su relación con el embarazo y el parto.

Para hacer no menos interesante la obra de referencia, el Dr. Caravias Vera ha reunido una casuística y una bibliografía nacional y extranjera sumamente interesante, que habla elocuentemente sobre la abundante experiencia personal sobre la materia como método y orden de su trabajo.

Esta obra, que consta de 535 páginas, es un volumen bien impreso y bien ilustrado, habiendo sido prologado por el Dr. Josué A. Beruti.

**M. E.**

**Mario Rennella: "Apuntes sintéticos de los trabajos prácticos de Bacteriología y Parasitología"**. — Imprenta de la Universidad. Córdoba, 1936.

Como expresión seria de un estudioso joven, ya definitivamente orientado hacia las disciplinas científicas del más señalado valer, los apuntes sintéticos de los "Trabajos prácticos de Bacteriología y Parasitología"

con que D. Mario Rennella ofrece a sus discípulos y estudiantes de medicina, en general, el fruto de su aprovechamiento en la cátedra, importan un antecedente honroso para el autor.

Es evidente que ha sido casi siempre motivo de desconfianzas serias los llamados "apuntes" que el estudiantado gustaba preferir a los textos y las conferencias magistrales del docente, porque así, con ellos, se aligeraba el peso de las disciplinas que, al fin y al cabo, no eran sentidas o participadas por el futuro profesional.

El trabajo del Sr. Rennella sale de ese margen y entra en los de las preocupaciones más serias que a la par que aportan un valioso servicio a los que estudian señalan en el autor una orientación plausible, honestamente cumplida y prometedora de mayores frutos.

Componen este interesante libro los siguientes capítulos ilustrados con nítidos grabados: I) El microscopio; II) Métodos de coloración; III) Gota pendiente; IV) Medios de cultivos; V) Aislamiento y siembra de aerobios; VI) Cultivo y aislamiento de anaerobios; VII) Propiedades de los sueros; VIII) Precipitación (floculación); IX) Bacteriolisis; X) Hemolisis; XI) Fijación del complemento; XII) Parásitos de la sangre; XIII) En las materias fecales; XIV) Vermes parásitos o helmintos; XV) Los nematoides.

Como puede verse es un libro útil, dividido en sendos capítulos redactados correctamente y que exponen con claridad las importantes cuestiones que dilucida.

---